



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 114 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230013500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Berena Del Carmen Díaz Ledesma Y Otros	Roberto Luis Britton Perdomo	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220090002700	Ejecutivo	Ignacio Villa Martínez	Sandra Patricia Surmay Regino, Fredys Enrique Heredia Alian, Alfredo Jose Argumedo Vidal	10/08/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220200006600	Ejecutivo	Moto Nissi San Marcos Ltda	Walkim Augusto Diaz Barreto, Carlos Andrés Bayona Nuñez	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	10/08/2023	Auto Decide - Solicitud Presentada Por Terceros
70708408900220230009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Danuil Antonio Montiel Macea	10/08/2023	Auto Ordena - Entrega Depósito Judicial

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cbf29e5d-b321-4990-bcba-00d510e55ea6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 114 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Cesar Alvarez Peñalosa	10/08/2023	Auto Decide - Solicitud Presentada Por La Parte Demandante

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

cbf29e5d-b321-4990-bcba-00d510e55ea6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso el presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** al despacho. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 70708408900220230013500. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de agosto de 2023

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente **ORDINARIO DE PERTENENCIA** identificado con el No. 70708408900220230013500, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio 0___. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de agosto de 2023

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA DIAZ LEDESMA
BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA
OLGA LUCIA DIAZ ALVAREZ
KAREN PATRICIA DIAZ OTERO
JORGE LUIS DIAZ OSPINO
DEMANDADO: ROBERTO LUIS BRITTON PERDOMO
RADICADO: 70708408900220230013500
ASUNTO: ADMISION DE DEMANDA

VISTOS:

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la demanda presentada dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido a través de apoderado judicial por ALEJANDRA MARIA DIAZ LEDESMA, BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA, OLGA LUCIA DIAZ ALVAREZ, KAREN PATRICIA DIAZ OTERO y JORGE LUIS DIAZ OSPINO contra ROBERTO LUIS BRITTON PERDOMO, a través de la cual se aspira se declare han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio una porción del predio de mayor extensión llamado monte Sinaí con matrícula inmobiliaria N° 346-580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos -Sucre.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al caso *sub examine*, este juzgado se percata que la demanda no cumple con los requisito establecidos en el C.G.P.

1. Se advierte que en la demanda no se señaló la cuantía del proceso en contravía con lo expuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, por lo que deberá indicarla, respaldada de ser posible por documento idóneo, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad municipal competente.
2. No se aportó certificado de instrumentos público ordinario y/o especial del predio en litigio. Siendo que el certificado ordinario está fechado el 12 de mayo de 2021, mientras que la demanda fue radicada el 8 de mayo de 2023, por lo que ha pasado un plazo tan extenso que no brinda con total certeza la información sobre los titulares del bien. Del mismo modo, tampoco se allegó certificado especial consignado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, que indique quiénes

ostentan actualmente derechos de dominio u otros derechos reales sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

siendo que si en los certificados actualizados existen otros titulares de derechos reales, la demanda debe modificarse para interponerse contra las personas que certifique la autoridad de instrumentos públicos, incluidos los acreedores hipotecarios, quienes deben ser citados al proceso para garantizar el debido contradictorio. En caso de cambiar la parte demandada, los poderes deben ser conferidos para dirigirse contra estas nuevas personas.

3. Se presenta además una insuficiencia de poder, ya que no se determina claramente la clase de acción que se pretende instaurar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria o de interés social) según lo señalado en el artículo 74 del CGP, por lo que este despacho se abstendrá de reconocer personería.
4. De acuerdo con el artículo 83 del C.G.P, las demandas relacionadas con bienes inmuebles deben especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y otros detalles identificativos. Por lo tanto, deberá aclarar la demanda de la siguiente manera:
 - a. Deberá identificar el predio de mayor extensión en la demanda, indicando los linderos actuales que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC o la entidad municipal correspondiente. Además, se deben proporcionar detalles completos de los predios colindantes (nomenclaturas, matrículas inmobiliarias, etc.) y las distancias entre cada lindero en relación a los puntos cardinales. También se debe incluir el área actual del predio y la que restara de llegarse a conceder la pertenencia.
 - b. Se deben indicar los linderos actualizados del predio de menor extensión solicitado en la demanda, especificando claramente los predios colindantes (identificados plenamente por nomenclatura, matrículas inmobiliarias, etc.) y la extensión de cada uno de ellos.
5. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los demandantes, entraron en posesión del predio objeto de usucapión, refiérase además a los actos de señores y dueños ejercidos y allegue prueba de cada uno de ellos.
6. Se debe además complementar las pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar en ellas claramente el predio objeto de usucapión
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. sobre la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda, así como señalar el canal digital de notificación de los testigos, en cumplimiento con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.
8. Finalmente, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., en el apartado de notificaciones de la demanda, se debe indicar la dirección física de los demandantes.

Por todas estas razones, es necesario inadmitir la presente demanda hasta que la parte demandante subsane las deficiencias mencionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenecía presentada por LEONARDO ANTONIO BENITEZ DIAZ identificado con C.C No 88.285.597 Y T.P No 283757 actuando en nombre de ALEJANDRA MARIA DIAZ LEDESMA, BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA, OLGA LUCIA DIAZ ALVAREZ, KAREN PATRICIA DIAZ OTERO y JORGE LUIS DIAZ OSPINO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Otórguesele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 114 del 11 de agosto de 2023.

El secretario, 

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30acab39395f2e467d12ce583f79add2d5b4b9d25e8de1474056f4273e109519**

Documento generado en 10/08/2023 02:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 10 de agosto de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: IGNACIO VILLA MARTINEZ
DDO: SANDRA PATRICIA SURMAY REGINO, FREDYS ENRIQUE
HEREDIA ALIAN Y ALFREDO JOSE ARGUMEDO VIDAL.

RAD: 70-708-40-89-002-2009-00027-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 11 de enero de 2023, procediera a impulsar el proceso, pronunciándose con respecto al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, en el sentido de presentar una actualización a la fecha de la liquidación del crédito, para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Advierte este despacho, que si bien en el presente proceso se han constituido depósitos judiciales hasta fecha, esta situación no es óbice para la interrupción de términos para decretar el desistimiento, según precedente en un caso similar analizado por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrada Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00011-02 Sincelejo, seis de junio de dos mil veintitrés, el cual en su parte considerativa argumentó:

“Ahora, para esta Magistratura no es de recibo el argumento del sentenciador enjuiciado, según el cual las consignaciones producto de las medidas cautelares decretadas dentro del litigio impiden que se decrete el desistimiento tácito, pues tales actuaciones no constituyen actividades tendientes a impulsar la causa; siendo simplemente actos de un sujeto ajeno al proceso, que está acatando una orden judicial comunicada mediante oficio No. 0376 de 4 de mayo de 2015.

Es menester enfatizar que para que se entienda interrumpido el término de la figura aludida, las actuaciones que se realicen deben ser idóneas para impulsar el proceso. En este sentido, avalar la interpretación que plantea el sentenciador accionado, conllevaría a que el proceso siguiera inactivo de forma indefinida, sin ninguna clase de impulso, mientras se siguen consignando depósitos judiciales. Cosa distinta es que esos títulos hubieren sido cobrados por la corporación ejecutante, sin embargo, revisado el cartulario se observa que ésta mostró pasividad durante más de dos años, como en líneas precedentes se señaló.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso de similares contornos al que se analiza por este Tribunal, señaló que:

“...no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”

En el proceso analizado en su oportunidad por la mentada Corporación, la entidad ejecutante, en aras de interrumpir el término del desistimiento, presentó al despacho judicial una solicitud tendiente a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que ésta le ofreciera información sobre los bienes del ejecutado, sin embargo, el alto Tribunal consideró que la misma no tenía el mérito suficiente para dicho cometido, pues con ella sólo se pretendía provocar una decisión respecto a una solicitud inane.

La anterior posición fue reiterada por medio de sentencia STC3993-2023, en la que reseñó que:

"...En efecto, si conforme allí se indicó "en el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella 'actuación' que cumpla en el proceso la función de impulsarlo', teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", es claro que en un coercitivo con liquidaciones de crédito y costas en firme; y en el que está activa una medida cautelar en virtud de la cual periódicamente se retienen dineros a la parte ejecutada y se ponen a órdenes del juzgado, las solicitudes asociadas a la entrega de dichas sumas lo impulsan hacia su finalidad, que no es otra, que la de satisfacer la acreencia materia de persecución. 1.3.- Por otro lado, y a propósito de la afirmación de la censora en torno a que la ejecutante "solo está pidiendo al juzgado que le indique cómo debe solicitar los títulos, no le da ningún impulso al proceso, máxime que esas supuestas peticiones en ningún momento desataron actuación alguna del despacho"".

Lo anterior, lleva a esta Magistratura a concluir que **las actuaciones que dentro del juicio objeto de estudio se han venido realizando (consignación de depósitos judiciales), no tienen mérito para interrumpir el término del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP**, razón por la que las providencias cuestionadas constituyen una afectación al derecho fundamental al debido proceso del señor JAIRO PÉREZ y, por consiguiente, es menester confirmar la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, por estar conforme a derecho." Negritas fuera del texto original.

Que transcurrió el término otorgado, venciéndose el mismo el día 13 de febrero de 2023, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y teniendo en cuenta el precedente precitado, en el sentido de que las consignaciones de los depósitos judiciales no tienen mérito para interrumpir el termino establecido en el artículo 317 del C.G.P., por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 114 del 11 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e70437f340291adee1650d794bb0afdf6f21155318af1959e9a288d5b2d2ff**

Documento generado en 10/08/2023 01:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA.
DEMANDADOS: WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO
CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00066-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

VISTOS:

El 03 de septiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago contra de los demandados **WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO**, identificado(a) con C.C. N°78.702.032 y **CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ**, identificado(a) con C.C. N°15.541.849, pues consideró que de los documentos aportados con la demanda se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Posteriormente, se le nombró curador *ad litem* al demandado ante la imposibilidad de notificarlo y este presentó escrito de contestación de la demanda en el que propuso una excepción de mérito denominada “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Dicha excepción genérica, tal como la plantea el curador ad-litem resulta improcedente en los términos del ARTÍCULO 442 denominado EXCEPCIONES así:
La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas***

Resultando obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la excepción, además de aportar las pruebas relacionadas, sumado a lo anterior, este despacho tampoco advierte que conforme a lo señalado en el artículo 282, inciso 1 ° del

Código General del Proceso, se encuentren probados hechos que constituyan una excepción que deba ser reconocida oficiosamente en la sentencia y por lo tanto no prospera la excepción "genérica" alegada por la parte demandada.

Visto lo anterior, se dará trámite a lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P en concordancia con el artículo 443 del C.G.P, por lo que se dictará sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

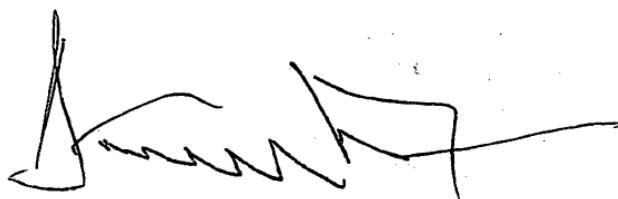
PRIMERO: Declarar no prospera por las razones expuestas en éste proveído la excepción denominada *Genérica O Innominada*.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra de los ejecutados, el señor **WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO**, identificado(a) con C.C. N°78.702.032 Y **CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ**, identificado(a) con C.C. N°15.541.849.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado n.º 114 del 11 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee300bbfcb4d700321bf4905610d7906520c4461a21148a656b72074fa64aa05**

Documento generado en 10/08/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA en calidad de apoderada judicial de los señores MIRIAN DEL CARMEN ORTEGA LOPEZ, MARIA AUXILIADORA ORTEGA DIAZ, MAGALIS DEL CARMEN ORTEGA OVIEDO, DELCY DEL SOCORRO MARQUEZ ALIAN Y MARIA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ, presenta solicitud. Sírvasse proveer.

San Marcos, 10 de agosto de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ
RAD: 70-708-40-89-002 - 2020-00081-00

ASUNTO: Resuelve solicitud.

Frente a la solicitud presentada vía correo electrónico en memorial de fecha 24 de julio de 2023, por la Dra. JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962 y T.P. No. 366.710 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los señores MIRIAN DEL CARMEN ORTEGA LOPEZ identificada con C.C. No. 34.942.147, MARIA AUXILIADORA ORTEGA DIAZ identificada con C.C. No. 34.940.752, MAGALIS DEL CARMEN ORTEGA OVIEDO identificada con C.C. No. 23.099.681, DELCY DEL SOCORRO MARQUEZ ALIAN identificada con C.C. No. 64.561.212 Y MARIA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 1.104.404.475, en el siguiente sentido:

"1.- Solicito señor juez, que en el evento de una venta forzada por vía de remate u entrega en dación en pago sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 346-555 y 346-2075, se deje incólume los derechos de e cuota 1/17 parte de mis mandantes y de más copropietarios afectados con la medida.

2.- Se valore el trabajo de partición presentado al despacho a través de la Escritura de División Material de Bien Inmueble número 525 de 20 de octubre de 2022, y posteriormente luego de verificar que se garantizan los derechos de los comuneros y que no se desmejoran económicamente sus partes, **se autorice la inscripción del trabajo de partición a través de escritura pública número 525 de 20 de octubre de 2022 ante la**

Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos. Con su respectivo oficio de la inexistencia de remanentes dentro del proceso.

3.- En el mismo sentido, solicito señor juez, que, dentro de sus facultades, manifieste a la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, que, una vez realizada la división material, el folio correspondiente al señor Edison Manuel Ortega López siga embargado.” Negrillas fuera del texto original.

Como puede observarse, la petición se centra en que este despacho autorice dividir materialmente los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075 que son objetos de comunidad.

Al respecto hay que indicar que esta misma solicitud se ha presentado ante este despacho en dos oportunidades anteriores, las cuales fueron resueltas mediante autos de fecha 29 de abril de 2022 y 7 de diciembre de 2022, decisiones frente a las cuales no se presentó ninguna objeción u recurso alguno.

Teniendo en cuenta, que se argumenta lo siguiente:

“12. El día 15 de febrero de 2023 la escritura fue devuelta por parte de la ORIP de San Marcos, manifestando está en su numeral 4 de la nota devolutiva que para proceder a registrar este acto se necesita autorización de autoridad competente teniendo en cuenta que existe una medida de embargo sobre una cuota parte de uno de los comuneros. Y que si bien es cierto la medida de embargo sobre una cuota parte recae sobre unos de los comuneros, es independiente y no afecta el derecho de los otros comunero tal como lo establece el artículo 2325 del código civil, el acto a realizar implica cierre y aperturas de folios, por ello se requiere autorización expresa de autoridad competente con forme lo estable el artículo 34 de la ley 1579 de 2012.”

Al respecto se trae a colación el artículo 34 de la ley 1579 de 2012:

“Artículo 34. *Efectos del embargo.*

El Registrador no inscribirá título o documento **que implique enajenación o hipoteca** sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, **evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.**

Parágrafo.

Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de

folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Al respecto se debe indicar que tal acto procesal, para su trámite no requiere la intervención por parte de este juzgado.

La anterior interpretación, salvo mejor criterio la realiza el despacho, teniendo como base, el pronunciamiento realizado en providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo Sección primera del 10 de mayo del 2007, Radicado 11001-03-24-000-2004-00111-01 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*"La división material implica que cada comunero o condueño obtiene la cuota parte que le corresponde, **debidamente delimitada e identificada**. De tal manera que la sentencia aprobatoria de la partición material **no supone enajenación o venta ni acto de disposición alguno sobre el bien, pues este continúa en cabeza de los distintos titulares del derecho de dominio en la proporción en que se adquirió solo que individualizado para cada uno e identificado por sus diferentes linderos generales y especiales**"*
(resaltadas fuera de texto),

Posición está que fue ratificada por el mismo Consejo de Estado, Santiago de Cali, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Ref. Expediente 2008-00337-00. Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, Actor: Leopoldo Javier Hincapié Ortega Consejera Ponente: Doctora MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

"El registrador de instrumentos públicos no registrará escritura alguna de enajenación, ni anotará escritura en que se constituya hipoteca cuando en el libro de registros de autos de embargos o en el libro de registro de demandas civiles aparezca registrado, bien el auto que ordena el embargo de la finca que se quiere enajenar o hipotecar, o bien la demanda civil de que se ha hablado". La Jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa en precisar la exégesis de la disposición transcrita, en los siguientes términos: "...esta norma claramente alude a la prohibición de registrar actos de disposición sobre un bien que se encuentra embargado, como ocurre con la venta o enajenación o la constitución de un gravamen real sobre el mismo, como ocurre con la hipoteca. Ahora, el proceso divisorio tiene por objeto acabar con la indivisión que pesa sobre un bien que se encuentra en común y proindiviso en cabeza de varios propietarios, lo cual se puede obtener mediante dos formas: con la división material o con la venta en pública subasta (artículos 467 y 468 del C.de P.C.). La división material implica que cada comunero o condueño obtiene la cuota parte que le corresponde, debidamente

delimitada e identificada. De tal manera que la sentencia aprobatoria de la partición material no supone enajenación o venta ni acto de disposición alguno sobre el bien, pues este continúa en cabeza de los distintos titulares del derecho de dominio, en la proporción en que se adquirió, solo que individualizado para cada uno e identificado por sus diferentes linderos generales y especiales. Por estas razones el hecho de que el inmueble adquirido inicialmente por el actor y los otros condueños, en común y proindiviso, estuviere embargado, no impide el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, máxime si en nada se afecta la medida cautelar, pues ésta no puede rebasar el porcentaje que a cada condueño le corresponde en el inmueble. Conforme se precisó en la sentencia de 2 de marzo de 2001 (Expediente 6173, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), la cuota parte que a cada comunero le corresponde es independiente y, por lo mismo, no puede resultar afectada por las obligaciones del otro. Tan cierto es ello que aún tratándose de obligaciones adquiridas en pro de la comunidad, el artículo 2325 del C.C. es diáfano en establecer que a su pago solo es obligado el comunero que las contrajo.”¹ Es de resaltar que mientras en la partición material que se hace en un juicio divisorio, donde el único fin es acabar con la indivisión de un bien en común y proindiviso, lo cual implica delimitar e identificar la cuota parte de cada comunero, sin que ello comporte un cambio de titular; no ocurre lo mismo con la partición que se realiza en una sucesión (testada o intestada), que constituye un modo de transferir el dominio por el hecho de la muerte, a un titular diferente al causante. En ese orden de ideas, el alcance de la prohibición prevista en el artículo 43 de la Ley 57 de 1887 es diferente en uno y otro caso, pues, como quedó visto en el aparte jurisprudencial transcrito, “el hecho de que el inmueble adquirido inicialmente por el actor y los otros 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 10 de mayo de 2007, proferida en el Expediente núm. 2004-00111. Consejero Ponente doctor: Gabriel Eduardo Mendoza. condueños, en común y proindiviso, estuviere embargado, no impide el registro de la sentencia aprobatoria de la partición”, pues, se repite, no hay un cambio de titular del derecho de dominio; pero cuando se está en presencia, como en este caso, de la partición y adjudicación hecha en una sucesión por causa de muerte, la solución es diferente, comoquiera que en virtud del cambio de titular, opera plenamente la citada prohibición.”

De acuerdo a lo anterior, se requerirá autorización del despacho, cuando el acto jurídico como tal implique disposición del bien, ya en lo atinente en el caso que nos atañe, la medida de embargo sobre una cuota parte que recae sobre un comunero, es independiente y no afecta el derecho de los otros comuneros tal como lo establece el artículo 2325 del Código Civil, “ARTICULO 2325. DEUDAS CONTRAÍDAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. **A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo;**” en tal sentido sobre este punto el despacho se abstiene de emitir algún tipo de autorización en relación con lo petitionado.

De igual manera, hay que aclarar, que el artículo 34 de la ley 1579 de 2012, “el interesado presentará a la Oficina de Registro **la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.**”, nos indica de una certificación por parte del juzgado de

la inexistencia de embargo de remanentes, y en el caso en concreto existe un embargo de remanente vigente, recibido vía correo electrónico en fecha 15 de noviembre de 2022, comunicado a través del oficio No. 0478-D de fecha 12 de noviembre de 2022, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba, informando que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, en el proceso ejecutivo de diabonos S.A. contra EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ con radicado No. 23-162-40-89-002-**2017-00109-00**, se decretó **el embargo y secuestro del remanente** y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en este despacho, donde el Demandante es OSWALDO ELIAS ACEVEDO MENESES Demandado: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ, bajo en radicado No. 70-708-4089002-2020-00081-00, por lo que ni siendo procedente el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente proceso, se podría certificar tal situación.

Por ello, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene el despacho de emitir decisión alguna, con respecto a la autorización frente a la petición realizada por la doctora Dra. JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962 y T.P. No. 366.710 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los señores MIRIAN DEL CARMEN ORTEGA LOPEZ identificada con C.C. No. 34.942.147, MARIA AUXILIADORA ORTEGA DIAZ identificada con C.C. No. 34.940.752, MAGALIS DEL CARMEN ORTEGA OVIEDO identificada con C.C. No. 23.099.681, DELCY DEL SOCORRO MARQUEZ ALIAN identificada con C.C. No. 64.561.212 Y MARIA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 1.104.404.475, intervinientes como terceros.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderada judicial de los señores MIRIAN DEL CARMEN ORTEGA LOPEZ identificada con C.C. No. 34.942.147, MARIA AUXILIADORA ORTEGA DIAZ identificada con C.C. No. 34.940.752, MAGALIS DEL CARMEN ORTEGA OVIEDO identificada con C.C. No. 23.099.681, DELCY DEL SOCORRO MARQUEZ ALIAN identificada con C.C. No. 64.561.212 Y MARIA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 1.104.404.475, a la doctora JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.962 y T.P. No. 366.710 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 114 del 11 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707e10ceb8e69eaac896975028d03fed66aa8fe7ee5906df6eb058c0bdf3f54**

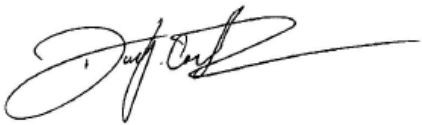
Documento generado en 10/08/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandada señor Danuil Antonio Montiel Macea solicita que se le haga entrega de un depósito judicial que se encuentra a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de agosto de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE
DEMANDADO: DANUIL ANTONIO MONTIEL MACEA.

RADICADO 70-708-40-89-002-2023-00092-00

Que el señor DANUIL ANTONIO MONTIEL MACEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.880.794, solicito un depósito judicial que se encuentra a disposición del proceso por un valor de \$893.219, en razón de que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, y ese dinero le corresponde por encontrarse saldada la obligación.

Que el despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, resolvió la solicitud presentada por la parte demandante, donde dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Que se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, fue encontrado el depósito judicial No. 463640000038858 por valor de \$893.219 constituido en fecha 03-08-2023.

Que en razón de que el proceso se dio por terminado, y la parte demandada, solicita le sea devuelto el depósito antes mencionado, los cuales fueron constituidos con posterioridad a la terminación del proceso, considera el despacho que se debe ordenar la entrega del mismo al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría al demandado los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038858	DANUIL ANTONIO MONTIEL MACEA	10.880.794	\$893.219,00

SEGUNDO: Páguese lo anterior al señor DANUIL ANTONIO MONTIEL MACEA, quien se identifica con la c. c. n.º 10.880.794, quien es el demandado en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez**

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 114 del 11 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981d6fd8f21db33ef532e58c16c378a64ec5ffe3c3968d76705077f15aa5d67**

Documento generado en 10/08/2023 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 9 de agosto de 2023 que se levanten medidas cautelares el presente proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de agosto de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E
INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR – Nit.
901614110-6
DEMANDADO: CESAR ALVAREZ PEÑALOSA C.C. No. 83.242.168

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00161-00

VISTOS

El doctor Eder José Delgado Beltrán identificado con cédula de ciudadanía 1.104.406.820, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial a este despacho por vía electrónica el 9 de agosto de 2023, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario que tenga el demandado CESAR ALVAREZ PEÑALOSA, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.242.168, en entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., debido a que la medida antes mencionada es meramente ilusoria, pues no ha mostrado resultado alguno, ya que no se han retenido sumas de dineros depositados en la cuenta bancaria del ejecutado.

Procede el despacho a pronunciare sobre la admisibilidad de levantar la medida, solicitada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Que con la presentación de la demanda, el demandante presentó en escrito separado solicitud de medidas cautelares.

Que este despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, ordenó decretar las mismas.

“RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la medida cautelar concerniente al embargo y retención de salario que el ejecutado señor CESAR ALVAREZ PEÑALOSA identificado con c.c. No. 83.242.168 devenga como miembro activo del Ejército Nacional, en un 30%, por las razones manifiestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario y similares que tenga el demandado señor CESAR ALVAREZ PEÑALOSA identificado con c.c. No. 83.242.168, por el valor del crédito y costas más un 50% de conformidad al art. 593, num. 10 del CGP., en los establecimientos bancarios BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Sincelejo. Oficiese en tal sentido.”

Mediante el oficio No. 0091 de 26 de enero de 2023, fue notificada la medida cautelar a las entidades financieras.

Atendiendo a lo establecido por el Código General del Proceso para el levantamiento de medidas de embargo y secuestro en este aspecto, tal como lo dispone el artículo 597 del C.G.P:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

En atención de que el levantamiento de la medida cautelar es solicitada por quien la solicito en este caso la parte demandante, considera este despacho procedente aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario que tenga el demandado CESAR ALVAREZ PEÑALOSA, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.242.168, en entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Sincelejo, Sucre, según lo establecido en la norma incoada para el caso que nos ocupa tal y como se expuso en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA oficiar a las entidades financieras antes mencionadas, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar dentro del caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 114 del 11 de agosto de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6447c94168bbdbf7b57f0c33594c3ea6e71d9f9e7b01afb88563dcec18f7ca1a**
Documento generado en 10/08/2023 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>